

Asunto T-243/01

Sony Computer Entertainment Europe Ltd

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de anulación — Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Consola de juegos — Clasificación en la Nomenclatura Combinada»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 30 de septiembre de 2003 II-4195

Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Reglamento de clasificación arancelaria — Afectación individual del demandante — Criterios*
[Art. 230 CE, párr.4; Reglamento nº 2658/87 del Consejo, art. 9, ap. 1, letra a), primer guión]
2. *Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación de las mercancías — Potestad normativa de la Comisión — Alcance — Límites*
[Reglamento nº 2658/87 del Consejo, art. 9, ap. 1, letras a), b), d) y e)]

3. *Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación de las mercancías — Criterios — Características y propiedades objetivas del producto*
4. *Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Utilización de las Notas Explicativas del sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas — Límites*
5. *Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — «Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión» en el sentido de la subpartida 9504 10 00 de la Nomenclatura Combinada — Consola de juegos que se destina a ser usada esencialmente para videojuegos — Inclusión*
(Reglamento nº 1400/2001 de la Comisión)
6. *Actos de las instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Reglamento de clasificación arancelaria — Insuficiencia de una referencia a una regla general de interpretación*
(Art. 253 CE)
7. *Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — «Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión» en el sentido de la subpartida 9504 10 00 de la Nomenclatura Combinada — Inclusión por la Comisión de una consola de juegos, teniendo en cuenta la función que le confiere carácter esencial — Clasificación realizada sobre la base de la regla general de interpretación de la Nomenclatura Combinada nº 3 b) — Improcedencia*
(Reglamento nº 1400/2001 de la Comisión)

1. Si bien es cierto que algunos reglamentos para la clasificación de mercancías especiales en la Nomenclatura Combinada adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 2658/87, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común tienen un alcance general dado que, por una parte, se refieren a todos los productos correspondientes al tipo descrito, cualesquiera que sean, por lo demás sus características individuales y su procedencia y, por otra, producen sus efectos en interés de una aplicación uniforme del Arancel Aduanero Común, para todas las actividades aduaneras de la Comunidad y con respecto a todos los importadores, tal acto de alcance general puede, no obstante, en determina-

das circunstancias, afectar directa e individualmente a ciertos operadores económicos y, por lo tanto, éstos pueden impugnarlo sobre la base del artículo 230 CE, párrafo cuarto.

Tal es el caso, en relación con la afectación individual, cuando una empresa importadora de un producto determinado ha entablado el procedimiento administrativo que haya culminado con la adopción del Reglamento impugnado, que haya versado concretamente sobre la clasificación arancelaria de ese producto, cuando esta empresa es la única cuya posición jurídica hubiera resultado afectada como consecuencia de la adopción del

Reglamento, cuando el Reglamento impugnado se refiere específicamente a la clasificación del producto importado por la empresa en cuestión y no existan otros productos que tengan características idénticas, debiéndose precisar que una posible aplicabilidad por analogía a productos similares no permitiría, como tal, descartar el hecho de que la empresa resulte, no obstante, afectada individualmente, y cuando la empresa es la única importadora autorizada de ese producto en la Comunidad.

(véanse los apartados 58, 59, 63, 64, 69, 71, 74 y 75)

la Comunidad se ha comprometido, en virtud del artículo 3 de éste, a no modificar su alcance.

(véase el apartado 103)

2. Si bien el Consejo confirió a la Comisión, en cooperación con los expertos aduaneros de los Estados miembros, una amplia facultad de apreciación para precisar el contenido de las partidas arancelarias que pueden tenerse en cuenta al clasificar una mercancía determinada, la facultad de la Comisión de adoptar las medidas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a), b), d) y e), del Reglamento n° 2658/87, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, no le autoriza no obstante a modificar el contenido de las partidas arancelarias que han sido establecidas sobre la base del sistema armonizado instituido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 1983, respecto de las cuales

3. El criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal y como se definen en el texto de la partida del Arancel Aduanero Común y en las notas de las secciones o de los capítulos

(véase el apartado 104)

4. Si bien es cierto que las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, publicadas por la Organización Mundial de Aduanas, constituyen medios importantes para garantizar la aplicación uniforme del Arancel Aduanero Común por parte de las autoridades aduaneras de los Estados miembros y, como tales, puedan ser consideradas medios válidos para su interpretación, dichas notas, no obstante, carecen de fuerza vinculante en Derecho, por lo que, en su caso, procede examinar si su

tenor concuerda con las propias disposiciones del Arancel Aduanero Común y no modifica su alcance.

utilizarse para otras funcionalidades, como la lectura de DVD vídeo y de CD audio, así como el tratamiento automático de datos.

(véase el apartado 116)

5. Puede clasificarse según el código NC 9504 10 00 «videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión» la consola de juegos cuya designación figura en el anexo del Reglamento n° 1400/2001 de la Comisión, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada.

En efecto, a falta de definición de «videojuegos» en el texto de la subpartida 9504 10 y en las notas de secciones y de capítulos, así como en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (NESA), publicadas por la Organización Mundial de Aduanas, ni en las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada, elaboradas por la Comisión, procede considerar que lo es todo producto destinado a ser utilizado, exclusiva o esencialmente, para la utilización de videojuegos, aun cuando pueda utilizarse para otros fines, como es el caso de la consola de que se trata, la cual, tanto por la manera como se importa, se vende y se presenta al público como por la manera como está configurada, se destina a ser utilizada esencialmente para la utilización de videojuegos, aunque pueda también

Además, en la medida en que ni el texto de la subpartida 9504 10 ni las notas de sección y de capítulo relativas a esta subpartida contienen indicaciones ni, *a fortiori*, limitaciones en cuanto al modo de funcionamiento o la composición de los productos incluidos en dicha subpartida, el mero hecho de que la consola pueda funcionar como una máquina automática para tratamiento de datos y que los videojuegos sólo constituyan uno de los tipos de archivos que permite procesar, no permite excluir su clasificación en la subpartida 9504 10, ya que resulta patente que dicho aparato se destina esencialmente a ser utilizado para la utilización de videojuegos.

Por otra parte, no contradice esta apreciación la NESA b) relativa a la partida 9504, la cual, al excluir la clasificación en esta partida de los productos destinados a ser usados esencialmente para utilizar videojuegos, produce el efecto de modificar y, concretamente, restringir el alcance de dicha partida y de la subpartida 9504 10, lo cual no puede aceptarse.

Por último, el hecho de clasificar una máquina automática para tratamiento de datos según el tipo de archivo informático que se procesa no tiene por efecto restringir, de manera injustificada, el alcance de la partida 8471, a través del establecimiento de una nueva regla que ampliaría el criterio de la «función propia» previsto en la nota 5 E) del capítulo 84, a todas las funciones que abarcara cualquier otra partida o subpartida de la Nomenclatura Combinada. Si bien es cierto, en efecto, que la única «función propia que realiza (la consola controvertida) es el tratamiento de datos» y que, como tal, la utilización de videojuego no constituye una función propia de dicho aparato, el mero hecho de que un aparato cumpla los requisitos establecidos en la nota 5 A) del capítulo 84 y la única función propia que realice sea el tratamiento de datos, en el sentido de la nota 5 E) de dicho capítulo, como tal, no permite excluir que tal aparato pueda clasificarse en otra partida.

(véanse los apartados 109, 111, 112, 114, 115, 117 y 119)

6. La obligación de motivación que tiene la Comisión cuando adopta un reglamento de calificación arancelaria impone a dicha institución el deber de mencionar claramente las bases legales sobre las que se apoya la clasificación, de manera que los interesados puedan conocer los motivos de la medida

adoptada y que el juez comunitario pueda ejercer su control. Una mera referencia a una regla general de interpretación de la Nomenclatura Combinada no se ajusta a dicha obligación.

(véase el apartado 131)

7. Está viciado de un error de Derecho el Reglamento nº 1400/2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada, en la parte en que clasifica la consola de juegos, cuya designación figura en el anexo del Reglamento, en el código NC 9504 10 00, y el CD-ROM en el código NC 8524 39 90.

Si bien es cierto, en efecto, que tal consola puede clasificarse en la partida 9504, al decidir la clasificación de la consola teniendo en cuenta la función que le confiere su carácter esencial, la Comisión se basó indebidamente en la regla general de interpretación de la Nomenclatura Combinada nº 3 b), ya que esta regla sólo se refiere a la clasificación de los «productos mezclados, [de] las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y [de] las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor», y prevé la clasificación de los productos mezclados y surtidos únicamente según la

materia o el artículo que les confiere su carácter esencial.

Confirma esta interpretación de la regla general nº 3 b), por una parte, la nota explicativa del sistema armonizado relativa a esta regla y, de por otra, por el principio según el cual, es necesario, para proceder a la clasificación arancelaria de un producto, establecer cual, de entre las materias que lo componen, es la que le da su carácter esencial, lo cual se puede hacer preguntándose si el producto, privado de uno u otro de sus componentes conservaría o no las propiedades que lo caracterizan.

En la medida en que un posible error en cuanto a la clasificación de la consola tiene automáticamente el efecto de invalidar la clasificación del CD-ROM, procede considerar que también cometió un error de Derecho a este respecto.

Por consiguiente, debe anularse el Reglamento de que se trata.

(véanse los apartados 119, 123 a 126, 128, 133 a 134 y el punto 1 del fallo)